

CIRCULAR S-11.4 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros las disposiciones de carácter general para la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-11.4

Asunto: Se dan a conocer disposiciones de carácter general para la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros Con fundamento en los artículos 55 fracción III, 56, 57, 58, 60, 81 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con la quinta, novena inciso E), décima tercera y décima quinta numeral I inciso c), de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la vigésima cuarta y vigésima séptima, numeral I inciso c) de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros; la nonagésima octava de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; así como la quincuagésima de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, y debido a la importancia y a la continua evolución del mercado de los productos derivados que operan esas instituciones y sociedades, esta Comisión tiene a bien expedir las siguientes disposiciones de carácter general, en aras de adecuar la regulación existente con el entorno actual:

PRIMERA.- En adelante, y para los propósitos de la presente Circular, se entenderá por:

- Derivados listados; las operaciones a futuro o de opción que sean llevadas a cabo por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros a través de mercados reconocidos,
- Derivados no listados; las operaciones a futuro, de opción y de swap que sean llevadas a cabo por las instituciones de seguros fuera de mercados reconocidos (mercados extrabursátiles),
- Mercados reconocidos; el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. (MexDer); así como cualquier otro mercado establecido reconocido por el Banco de México,
- Operaciones a futuro; a las operaciones de compra o venta de un subyacente, en las que las partes acuerden que las obligaciones a su cargo se cumplirán al precio pactado y en una fecha posterior a su fecha de concertación,
- Operaciones de opción; las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada "comprador de la opción", mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción Call) o vender (en el caso de una opción Put) subyacentes a su contraparte, denominada "vendedor de la opción", en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los subyacentes previamente determinados sujetos a las condiciones que determinen las partes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por "Fecha de Ejercicio", el día o días en los cuales el "comprador de la opción" se encuentra facultado a ejercer su derecho. La "Fecha de Ejercicio" podrá ser una fecha específica o una serie de días hábiles bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por "Precio de Ejercicio", se entenderá aquél en el que el "comprador de la opción" puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero, y

- Operaciones de swap; los acuerdos mediante los cuales las partes se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras, durante un plazo determinado al momento de concertar la operación.

SEGUNDA.- Las instituciones de seguros podrán realizar operaciones de derivados a futuro, de opción o de swap por cuenta propia en mercados reconocidos o extrabursátiles según sea el caso. Tratándose de las sociedades mutualistas de seguros, éstas sólo podrán realizar operaciones de derivados listados a futuro o de opción en mercados reconocidos.

Las operaciones a futuro, de opción o de swap, que las instituciones realicen en mercados extrabursátiles, deberán llevarse a cabo únicamente con instituciones financieras autorizadas por el Banco de México para actuar como Intermediarios en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas o intermediarios de países miembros de la Unión Europea y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés, que celebren operaciones fuera de una Bolsa de Derivados. En ambos casos, los Intermediarios y las entidades financieras del exterior, deberán contar con una calificación en rango sobresaliente dadas a conocer por esta Comisión a través de disposiciones de carácter general para la calificación de valores.

Esas instituciones y sociedades no podrán celebrar las denominadas "operaciones de derivados crediticios", ni operaciones financieras conocidas como derivadas sobre otra de dichas operaciones, salvo Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro de cualquier Subyacente que se realicen en Mercados reconocidos.

TERCERA.- Las operaciones con instrumentos financieros listados y no listados que esas instituciones y sociedades realicen, según corresponda, deberán estar documentadas y contar con una carta confirmación de cada operación, la cual podrá ser generada por medios electrónicos.

Adicionalmente, las operaciones con instrumentos financieros no listados (que se realicen en mercados extrabursátiles), deberán formalizarse utilizando Contratos Marco aprobados por la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (International Swap Dealers Association) o ISDA por sus siglas en inglés, la Asociación Internacional de Mercados de Valores (International Securities Market Association) o ISMA por sus siglas en inglés, o por otras asociaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio en la materia que en su caso esta Comisión dé a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, siempre y cuando ello no sea contrario a lo establecido en Adicionalmente, las operaciones con instrumentos financieros no listados (que se realicen en mercados extrabursátiles), deberán formalizarse utilizando Contratos Marco aprobados por la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (International Swap Dealers Association) o ISDA por sus siglas en inglés, la Asociación Internacional de Mercados de

Valores (International Securities Market Association) o ISMA por sus siglas en inglés, o por otras asociaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio en la materia que en su caso esta Comisión dé a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, siempre y cuando ello no sea contrario a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CUARTA.- Con el propósito de reducir la exposición al riesgo de esas instituciones y sociedades, las operaciones con productos derivados que realicen podrán efectuarse única y exclusivamente para fines de cobertura. En este sentido, todas las operaciones con productos derivados deberán estar vinculadas a instrumentos financieros afectos a reservas técnicas y al capital mínimo de garantía. De esta forma, si en un escenario de mediano o largo plazo, dichos instrumentos financieros tuviesen que ser vendidos, los productos derivados que los cubrían, deberán cancelarse o vincularse a un nuevo instrumento que requiera de esta cobertura.

QUINTA.- Esas instituciones y sociedades no podrán realizar operaciones de intermediación o fungir como emisores de productos derivados.

SEXTA.- Para celebrar contratos de productos derivados, esas instituciones y sociedades deberán cubrir los siguientes requisitos de administración, operación y control interno y remitir la documentación soporte de los requerimientos aludidos a esta Comisión cuando menos diez días hábiles antes del inicio de operaciones con esos productos:

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

1. La Dirección General de esas instituciones o sociedades deberá establecer y el Consejo de Administración deberá aprobar específicamente lo siguiente:

- a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación.
- b) Los límites de exposición al riesgo considerados como aceptables para la institución o sociedad en el mercado.
- c) Los procedimientos para aprobar el tipo de derivados a operar.

2. La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración deberá aprobar la creación y funcionamiento de un área de administración integral de riesgos financieros, dependiente directamente de la Dirección General, cuyo propósito será:

- a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado a cubrir con estos instrumentos.
- b) Comunicar inmediatamente a la Dirección General cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos.
- c) Reportar mensualmente a la Dirección General y al Consejo de Administración sobre los aspectos relacionados con la medición, la evaluación, el seguimiento a los riesgos, así como los límites de exposición.

3. La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración (Comité de Riesgos), deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, de liquidez y otros que consideren relevantes. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de exposición al riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

4. La Dirección General deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de riesgo o cuando ocurran violaciones a las disposiciones internas y externas aplicables.

5. La Dirección General y el Comité de Riesgos deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado en el manejo de estas operaciones.

6. La Dirección General deberá instrumentar un programa de capacitación continua a los operadores, personal de apoyo, área de administración integral de riesgos financieros y, en general, a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos.

7. La Dirección General deberá dotar como mínimo, de un operador encargado del control y registro de las operaciones con derivados, quien deberá estar capacitado para la operación con derivados, así como estar certificado por un tercero independiente que al efecto determine esta Comisión mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el responsable del Área de Administración Integral de Riesgos deberá certificarse por un tercero independiente.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

1. Las diferentes áreas responsables de la operación con productos derivados, deberán establecer objetivos, metas y procedimientos particulares de operación y control, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección General y el Consejo de Administración.

2. La institución o sociedad deberá contar con un sistema que le permita, al área de administración integral de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna el desarrollo y resultado de cada una de estas operaciones.

3. La institución o sociedad deberá contar con sistemas que permitan el procesamiento adecuado de estas operaciones, la valuación y el control de riesgos, de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo.

4. Contar con sistemas automatizados que les permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como registrar contablemente estas operaciones e informar que el nivel de riesgo no sobrepase los límites establecidos en el Manual de Riesgos, al encargado de las operaciones con derivados.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 Generales

1. Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán definirse adecuadamente y estar asignadas a las Direcciones que correspondan.

2. Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.
3. Deberán establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito y que estén documentadas, confirmadas y registradas.
4. Deberán establecer procedimientos para asegurar que las operaciones con productos derivados aprobadas por la Dirección General y el Consejo de Administración cuentan con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.
5. Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia institución o sociedad, deberán establecer una función de Auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, así como una adecuada documentación de las operaciones.
6. Los sistemas de procesamiento electrónico de datos, de administración de riesgos y los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.
7. No deberán tener ninguna observación sin solventar sobre la administración integral de riesgos en los términos previstos en los lineamientos de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos por parte de esta Comisión, así como del auditor de administración de riesgos.
8. Deberán contar con una certificación de calidad ISO 9000 vigente expedida por un organismo nacional de acreditación y verificación en el proceso de inversión, incluyendo las tareas a cargo del Comité de Inversión, del Comité de Riesgos, así como del Área para la Administración Integral de Riesgos, prevista en los lineamientos prudenciales en materia de administración integral de riesgos.

III.2 Seguimiento

El área de administración integral de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos a cubrir con las operaciones y deberá proveer también mensualmente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos cubiertos por la institución o sociedad.

III.3 Operación, Registro y Verificación

Los manuales de operación y control deberán contener políticas y procedimientos para verificar en forma sistemática que durante la vigencia de las operaciones, éstas se encuentren amparadas por los contratos correspondientes, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación

1. Los modelos de valuación deberán ser validados por expertos internos y externos independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación , al menos una vez al año.
2. El área de administración integral de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad

1. El personal de apoyo deberá conciliar diariamente las confirmaciones y estados de cuenta emitidos por los intermediarios, con los registros de los operadores de estos productos, a fin de validar la información que será contabilizada, asimismo deberán contar con registros auxiliares con la finalidad de identificar con claridad las operaciones realizadas con productos derivados.
2. El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con el de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad.
3. Las operaciones antes descritas que esas instituciones y sociedades realicen deberán apearse a las condiciones para considerar a un instrumento como de cobertura, de conformidad con la Norma de Información Financiera (NIF) que al efecto emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) y deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en la novena de las presentes disposiciones.
4. Las liquidaciones requeridas en la operación con productos derivados, deberán ser llevadas a cabo por el personal de apoyo bajo instrucciones autorizadas y montos verificados.
5. Para las operaciones del registro de derivados deberá llevarse un control detallado mediante auxiliares por cada uno de los conceptos que les afecte.

III.6 Jurídico

Esas instituciones y sociedades deberán contar con procedimientos para verificar los contratos, fichas y demás formatos que muestren los derechos y obligaciones de las mismas con motivo de la celebración de las operaciones a que se refiere la presente Circular.

SÉPTIMA.- Previa evaluación del cumplimiento de los requisitos antes citados, esta Comisión manifestará su conformidad dentro de un plazo de 60 días naturales, si ésta no realiza ninguna manifestación por escrito en el plazo antes mencionado, se entenderá que no se podrán realizar las operaciones con derivados listados o no listados que pretendan operar esas instituciones y sociedades, según corresponda.

La conformidad para celebrar operaciones con derivados que emita esta Comisión, se mantendrá vigente en tanto la institución o sociedad continúe cumpliendo con los requisitos antes establecidos pudiendo solicitar en cualquier momento la acreditación del

cumplimiento respectivo, así como que se mantienen los propósitos de cobertura en la realización de dichas operaciones. En caso de que esta Comisión detecte en cualquier momento que se ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos, lo notificará a la institución o sociedad a efecto de que suspenda todas sus operaciones con derivados no pudiendo celebrar nuevas operaciones con derivados, sin la previa autorización de esta Comisión.

OCTAVA.- Atendiendo a lo que establece la décima quinta, numeral I inciso c), de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Vigésima Séptima numeral I inciso c), de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros vigentes, esas instituciones y sociedades podrán considerar como afecto a las coberturas estatutarias el resultado de las operaciones con productos derivados conforme a lo siguiente:

- En contratos de opción, la prima pagada así como lo que resulte del incremento en la valuación de las primas pagadas.
- En operaciones de futuros y de swaps, lo que resulte del incremento por valuación de estos instrumentos (siempre y cuando exista), los cuales deberán estar referidos a activos afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones ya sea de reservas técnicas o de capital mínimo de garantía.

NOVENA.- Para el registro contable de las operaciones con productos derivados deberán observar lo establecido en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita esta Comisión, así como lo dispuesto en las Normas de Información Financiera emitidas por el CINIF; siempre y cuando ello no sea contrario a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-11.4 de 21 de diciembre de 2005 publicada en el mismo Diario el 4 de enero de 2006.

SEGUNDA.- Para el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular se encuentren realizando operaciones con productos derivados, tendrán un plazo de seis meses contando a partir de esa fecha para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.